

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 10 de septiembre de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **MARTINEZ, ELIAZAR C/ UNION PERSONAL DE SEGURIDAD S/ ORDINARIO, EXPTE. NRO. BA-01090-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino; segundo votante y tercera votante Dr. Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, respectivamente.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

---**I) Antecedentes:**

---Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta el 18 de noviembre de 2025 por Eliazar Martínez representado por sus abogados apoderados Dres. Pablo Guerrero, Matías Heppner y Marco De Luca Bourras contra Unión Personal de Seguridad de la República Argentina (UPSRA) reclamando el pago de las indemnizaciones derivadas del despido, salarios adeudados, daño moral. Sostiene que el actor fue contratado en julio del 2023 para cumplir funciones en la seccional local de la UPSRA, cumpliendo tareas administrativas y de inspector cobrando un sueldo promedio de \$650.000 a Noviembre de 2024, en mano, porque la relación permaneció siempre sin registrar.

---Ante la falta de pago del sueldo del mes de diciembre de 2024, intimó debidamente mediante TCL 327517539 de fecha 22/01/2025 y frente al silencio de la empleadora se consideró injuriado y despedido, enviando TCL 200452947 de fecha 12/02/2025.-

Posteriormente ante la falta de pago envió otros telegramas a a UPSRA central, sin recibir respuestas. Practica liquidación, funda en derecho. Adjunta y ofrece prueba.- Solicitando se haga lugar a la misma con expresa imposición de

costas a la accionada.

---Corrido traslado de la demanda la misma es contestada el 22 de mayo de 2026 por la Unión de Personal de Seguridad de la República Argentina negando la existencia de la relación laboral, impugna la base de cálculo, se expide en relación a la improcedencia de los daños y perjuicios invocados por el accionante y, consecuentemente, solicita el rechazo de la demanda con imposición de costas a la parte actora.- Dicha presentación fue efectuada por los Dres. Juan Ignacio Sarmiento, Juan Luis Sarmiento y Dra. Magdalena Sanguinetti invocando gestión procesal por la demandada. Señalan que la accionada es una asociación gremial de primer grado cuyo objeto es representar a trabajadores de ambos sexos que prestan servicios en empresas o agencias de seguridad privada.

---Conferido traslado a tenor del art. 38 de la Ley 5631 a la parte actora, guardó silencio. El 13 de abril de 2026 el Dr. Juan Ignacio Sarmiento acredita poder otorgado por la demandada a su favor y de los restantes letrados intervinientes por la demandada. Celebrada la audiencia prevista por el art. 41 de la ley 5631 el 14 de abril de 2026, sin posibilidades de acuerdo, la causa fue abierta a prueba. Se produjo la agregada al expediente, se recibieron declaraciones testimoniales en la audiencia de vista de causa celebrada el 29 de mayo de 2026. Alegaron ambas partes, pasaron los autos al Acuerdo, quedando así la causa en condiciones de recibir sentencia.-

---II) Los hechos:

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunto -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento- tengo por probado:

-que el actor trabajó desde julio 2023 para la accionada en una relación no registrada, hasta que se consideró injuriado y despedido ante la falta de pago de los haberes del mes de diciembre/24 y la respuesta negativa brindada por la empleadora ante la intimación al pago y a la registración.

---Los testimonios brindados en la causa por José Oliva, quien en su condición de encargado del edificio donde funcionaba la Delegación, expresó que lo veía presentarse diariamente, aproximadamente a las 9 de la mañana, durante aproximadamente un año y medio.-

---Por su parte, Marcelo Sánchez declaró que ambos trabajaban en la misma oficina compartiendo tareas administrativas, ingresando a las 9 de la mañana, siendo las órdenes de trabajo impartidas por Haro.-

---De más está decir que el testimonio de Haro según el cual afirma que Martínez concurría diariamente a la oficina a tomar mate, indicaría que de todas maneras, el actor ponía su fuerza de trabajo a disposición de la empleadora, fuese que esta le encargase o no tareas, si se toma en cuenta que no llegaba a diferentes horas, sino que cumplía un horario propio de la relación de empleo. En el mismo sentido, nada agrega que Mendez afirme que nunca lo vio trabajar de seguridad, porque tratándose de un hecho negativo, evidentemente, no prueba nada, menos aún sino explica porque debería haberlo visto.-

---Ahora bien, no habiendo acreditado el demandado haber abonado el salario del mes de diciembre, debe considerarse al actor injuriado e indirectamente despedido por su falta de pago.-

---Ha quedado probado en autos, con los informes del Correo Argentino, el intercambio telegráfico sostenido entre las partes y los restantes telegramas enviados por el actor y entregados a la demandada. El Correo informó en relación a la autenticidad, despacho y entrega de casi todas las piezas postales incorporadas a la causa. Respecto de la pieza no informada, por carecer de ciertos datos, su existencia fue admitida por la accionada.

---La parte accionada al contestar demanda niega que el actor hubiera enviado el telegrama CD 327517539, sin embargo a renglón seguido reconoce haber remitido al actor la Carta Documento CD 103012840-, de cuyo texto -aportado a la causa por el actor- se lee "...rechazo su misiva CD N°3257515739...". Es decir, aunque intente desconocerlo y así lo diga la prueba demuestra que recibió la primer intimación.

---UPSRA al contestar demanda no niega haber recibido el telegrama 200452947 enviado por el actor el 12/02/2025 en respuesta a la CD103012840. El informe del actor confirma que el TCL 200452947 fue entregado el día 13/02/2025.

---**La decisión:**

---Tal como ha quedado trabada la litis, los hechos que han sido probados, teniendo presente que tal como señala la doctrina: "La falta de pago de las remuneraciones en tiempo y forma constituye injuria, por tratarse de la principal obligación del empleador y por el carácter alimentario del salario. La mora no se puede excusar ni siquiera por fuerza mayor" (Julio A. Grisolia, Manual de Derecho Laboral, sexta edición, Abeledo Perrot, pág. 420). Y, que en relación a la mora se ha dicho que el trabajador está obligado a intimar su pago -lo que encuentro verificado en autos-, de manera que sea suficientemente explícita su voluntad de no consentir el agravio y que dicha intimación constituye una posibilidad al deudor para que cumpla su obligación, estando sujeta la valoración de la injuria, según ya sea, que se regularice o no la situación de incumplimiento (conf. CNAT, Sala V, 27/2/74, TSS, I-746-, íd., Sala VI, 12/7/76, DT, XXXVII-187; SCBA, 1/8/78, DT, XXXVIII-1076, cfr. Herrera, Enrique, Mora automática e injuria laboral, TSS, I-674, López, Justo, en López-Centeno-Fernández Madrid, Ley de contrato de trabajo comentada, t. II, p. 798 y Fanjul, en Altamira Gigena y otros, Ley de contrato de trabajo, t. 2, comentario al art. 246, p. 467).

---Este Tribunal ha dicho que "El no pago de los conceptos adeudados pero con mayor importancia la negativa de la relación laboral y, por ende la de registrar la misma legalmente, representan una injuria mas que suficiente para justificar el despido indirecto a la luz de los arts. 10, 62, 63, 242 ss LCT.-" en "SALCEDO, Gonzalo N. C/ COSMETICOS AVON SACI y/u Otros S/ SUMARIO (I) (M 3913/13 Conc.Rabino)", Exp. N° 24825/13).

---En autos hubo intimación a regularizar la situación laboral y a abonar salarios impagos. Hubo constitución en mora. Hubo incumplimiento de UPSRA. Lo cual habilita al trabajador a sentirse injuriado y torna procedente el despido indirecto en que se colocó Martínez el 12/02/2025.

---Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la demanda en cuanto reclama el pago del sueldo del mes de diciembre de 2024 - descontando los \$200.000 que en su primer telegrama el actor reconoce haber cobrado-, sueldo anual complementario, indemnizaciones derivadas del despido, y liquidación final, tomando como base la que el mismo denuncia de \$ 650.000 en su propio telegrama, y no la que utiliza para practicar la liquidación porque en ningún lado explica de donde la toma o porque correspondería.

---Intereses: Las sumas adeudadas y que se manda a pagar en el plazo de diez días de notificada la sentencia devengarán intereses desde que cada suma es debida (arts. 126, 128 y 122 LCT).

---Encontrándose vigente a partir del 06/03/2026 la Ley de Modernización Laboral (Ley 27802), las sumas adeudadas se actualizarán conforme lo dispuesto en el art. 55 de dicha norma. Criterio este que he sostenido en SINGERMÁN, sentencia del 10/3/2026 y reiterado sucesivamente. A su vez, el art. 55 Ley 27802 resulta procedente conforme lo dicho por el STJ en "Otero" Se. 46/26 STJRNS3.

---El artículo 55 de la norma precitada establece: “ En los juicios en trámite y aún pendiente de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren

pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina BCRA a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico, la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual.; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento 67% del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad de administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, como así también después de la declaración de quiebra.”

---Se encuentra a disposición de las partes la CALCULADORA publicada en la página del Poder Judicial de Río Negro. Liquidación a cargo de la demandada.

---Propondré rechazar los daños y perjuicios derivados del trabajo no registrado toda vez que aunque el actor los invoque, describa y justifique en el solo hecho objetivo del incumplimiento. Ello, cuanto más si la sanción expresamente prevista por la ley ha sido derogada expresamente por ley del Congreso Nacional. Adoptar otro criterio importaría suplantar y contrariar directamente la voluntad del legislador.-

---Al respecto cabe aplicar el criterio utilizado por este Tribunal en LONCON GUALA, CARLOS HERIBERTO C/ DULCES CURAPIL SRL S/ ORDINARIO, sentencia [Se. 180/25 \(enlace\)](#) del 15/9/25, sostenido en "CUICUI OVANDO, LAURA EVELYN C/

DRIGA, FERNANDO ARIEL S/ ORDINARIO", sentencia [16/26 \(enlace\)](#) del 13/2/2026 y reiterado recientemente en GROSSO GARCIA, MARTINA ELEN C/ SILVEIRA, JULIO ARGENTINO S/ ORDINARIO" [Se. 128/26 \(enlace\)](#) del 12/8/26, a las cuales me remito y doy por reproducidos sus fundamentos mediante los enlaces incorporados a la presente evitando reiteraciones innecesarias.

---En relación al daño moral, entiendo - y así lo propongo al Acuerdo- que este rubro tampoco debe prosperar. El actor ha invocado un supuesto menoscabo a su dignidad como trabajador al no serle reconocido tal carácter, que le habría generado incertidumbre, sufrimiento y desprotección por el cual en compensación reclama la suma de \$7.000.000 en concepto de daño no patrimonial por la violación de sus afecciones espirituales legítimas conforme el CCyCom. Ahora bien, analizadas las constancias de autos no encuentro acreditado ningún ilícito extracontractual específico ni un acto de característica tal que genere un daño moral resarcible autónomo. No surgen en este caso elementos que demuestren una lesión en el plano emocional o del honor, que amerite una reparación adicional por fuera de la ley laboral común. Resulta aplicable en estos autos el criterio sostenido por este Tribunal en autos "DIMITROFF, MATIAS GABRIEL C/ GALPONES DEL SUR S.R.L. S/ ORDINARIO", sentencia 44/25 del 31/03/2025, allí se dijo: " Esta solución se alinea con la doctrina jurisprudencial mayoritaria, que exige la existencia de un perjuicio de índole espiritual verdaderamente excepcional (por ejemplo, una ofensa a la honra, lesión psíquica, acto de discriminación, etc.) para apartarse del principio general de integralidad de las indemnizaciones laborales. Al no concurrir tales extremos en el presente caso, la pretensión por daño moral deviene improcedente y es desestimada."

---Costas: a la condenada por su condición de vencida (art. 31 Ley 5631).-

---Honorarios: por la labor profesional realizada en autos, atendiendo al mérito, extensión, resultado obtenido (conf. arts. 6,7,8,9, 10, 20 y concs LA) en un 14% del monto base más 40% a los letrados de la parte actora en conjunto y proporción de ley, y en un 11% del monto base más 40% a los letrados de la demandada en conjunto y proporción de ley, con más IVA en caso que corresponda y según se acredite. Monto base: surgirá de la liquidación a practicar por la demandada en diez días.

---**Mi voto**

---A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Comparto en lo medular la solución propuesta por el par que me antecede en el orden de votación, a cuyos argumentos adhiero, sin perjuicio de realizar las siguientes observaciones que estimo suplementarias.

---En primer término, tengo por suficientemente probada la existencia de un vínculo laboral no registrado entre el Sr. Eliazar Martínez y la Unión Personal de Seguridad de la República Argentina. A lo expuesto en el primer voto comparto que la prueba testimonial resulta coincidente en cuanto a la asistencia habitual del actor a la sede de la delegación local, la observancia de horarios, la ejecución de tareas administrativas y la recepción de directivas. En especial, los testimonios de Oliva y Sánchez posibilitan rebatir la versión aportada por Haro acerca de una simple presencia social del actor en la oficina.

---La habitualidad de la concurrencia, las tareas efectivamente descriptas y la existencia de instrucciones resultan incompatibles con esa justificación.

---Preciso igualmente que no atribuyo valor probatorio a las constancias manuscritas atribuidas a Haro, toda vez que éste negó su autoría y la parte actora luego renunció tanto a su admisión como al peritaje caligráfico. La deducción sobre la existencia del nexo se mantiene, entonces, con prescindencia de dicha prueba documental. Los reportes de ARCA y ANSES, por su lado, confirman la falta de inscripción, una vez probada por otros medios la prestación dependiente.

---En cuanto al distracto, es correcta la estimación efectuada.

---También considero necesario determinar el salario que habrá de utilizarse como base de cálculo. El actor afirmó en su narración y en las misivas enviadas que recibía una media mensual de \$650.000 a noviembre de 2024, pero luego realizó liquidación sobre una base de \$1.300.000 sin justificar suficientemente la causa de esa duplicación. No hallando prueba apta que permita tener por probado este último monto, la liquidación deberá ajustarse a la remuneración que queda realmente acreditada, sin transportar de modo automático la cifra indicada en la planilla de demanda. Respecto del haber de diciembre de 2024 deberá, además, deducirse el pago de \$200.000 admitido por el propio trabajador.

---Finalmente, comparto la desestimación de la indemnización autónoma pretendida por falta de registración y perjuicio moral, aunque agrego que el motivo determinante radica en la falta de demostración de un daño concreto, independiente y causalmente ligado

con la actitud de la demandada. La falta de registración representa, desde luego, un incumplimiento grave; pero la indemnización civil adicional requiere la prueba concreta del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, lo que no hallo probado en actuaciones.

---En consecuencia al Acuerdo propongo:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA y condenar a Unión Personal Seguridad de la República Argentina, a abonar a la parte actora, Sr. Eliazar Martínez, el sueldo del mes de diciembre de 2024, sueldo anual complementario, indemnizaciones derivadas del despido incausado, y liquidación final, conforme lo establecido en los considerandos, con más los intereses conforme art. 55 LDM desde que cada suma es debida y hasta el efectivo e íntegro pago, la que deberá ser abonada y liquidada dentro de los diez días de notificada la presente.-

---2) IMPONER las costas a la demandada vencida conf. art 31 Ley 5631.

---3) REGULAR los honorarios de los letrados, a los Dres. Pablo Guerrero, Matías Heppner y Marco de Luca Bourras, por la parte actora, en forma conjunta y proporción de ley, en la suma equivalente al 14% del monto base más 40%, y a los Dres. Juan Ignacio Sarmiento, Juan Luis Sarmiento, Dra. Magdalena Sanguinetti, en conjunto y proporción de ley por la parte demandada, en la suma equivalente al 11% del monto base más el 40%) de conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 20 y c.c. de la L.A.. Monto base de la regulación surgirá de la liquidación que se manda a practicar a la demandada. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---4) De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Atento la coincidencia de los votos de los Sres. Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión conforme me faculta el art. 55 inc. 6 de la Ley

5631.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** y condenar a Unión Personal Seguridad de la República Argentina, a abonar a la parte actora, Sr. Eliazar Martínez, el sueldo del mes de diciembre de 2024, sueldo anual complementario, indemnizaciones derivadas del despido incausado, y liquidación final, conforme lo establecido en los considerandos, con más los intereses conforme art. 55 LDM desde que cada suma es debida y hasta el efectivo e íntegro pago, la que deberá ser abonada y liquidada dentro de los diez días de notificada la presente.-

---**II) IMPONER** las costas a la demandada vencida conf. art 31 Ley 5631.

---**III) REGULAR** los honorarios de los letrados, a los Dres. Pablo Guerrero, Matías Heppner y Marco de Luca Bourras, por la parte actora, en forma conjunta y proporción de ley, en la suma equivalente al 14% del monto base más 40%, y a los Dres. Juan Ignacio Sarmiento, Juan Luis Sarmiento, Dra. Magdalena Sanguinetti, en conjunto y proporción de ley por la parte demandada, en la suma equivalente al 11% del monto base más el 40%) de conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 20 y c.c. de la L.A.. Monto base de la regulación surgirá de la liquidación que se manda a practicar a la demandada. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---**IV) HÁGASE SABER** que en la oportunidad de aprobarse liquidación definitiva se practicará por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley

2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**V) Notificación** por sistema conforme art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórese al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH